

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION NIEGA PRUEBA PERTENENCIA NO. 2019-00500

grupo consultor autonomo <grupoconsultorautonomo@hotmail.com>

Mar 19/12/2023 10:33 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

2 APELACION PRORROGA J 24 CCTO.pdf;

Buen día Sr. Juez 24 Civil del Circuito de Bogota, me permito radicar y adjuntar recurso de reposicion y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, proferido por su despacho, donde NIEGA las Pruebas y prorroga termino.

Cordialmente,

ROCIO GOMEZ SANCHEZ

C.C.No.52.145.186 de Bogotá

T.P.No.159.481 C.S.J

Señor

**JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

E. S. D.

REF: PERTENENCIA No.2011001310302420190050000

DEMANDANTE : LUIS MEDINA

DEMANDADA : MIRYAM ARDILA y OTRA.

ROCIO GOMEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la C.C.No. 52.145.186 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 159.481 del C.S.J., actuando como apoderada de la parte demandada, del proceso de la referencia, comedidamente por medio del presente escrito, me permito dentro del término legal, interponer y sustentar **EL RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION**, en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, notificado el mismo día 14 de diciembre de 2024, donde prorroga el termino de que trata el articulo 121 del C.G.P y fija fecha de audiencia conforme al art. 372 del C.G.P., conforme a los siguientes argumentos de orden lógico y jurídico a saber :

Para dar continuidad al presente asunto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Como quiera que el próximo 18 de enero se vencería el término de que trata el art. 121 del C.G. del P., en uso de las facultades contenidas en el inciso 5 de la norma aludida, se PRORROGA por el término de seis (6) meses, contados a partir del 18 de enero de 2024 el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Dado que la abogada designada para representar como curador *ad-litem* a los indeterminados – Lina Marcela Peña Pardo -, justificó las razones que le impedían ejercer dicho cargo, se RELEVA y, en consecuencia se designa a la abogada **LAURA ZAMIRA SERNA ROMANO** quien posee como dirección de correo electrónico LAURAZAMIRASERNA@GMAIL.COM.

Adviértase que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibidem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibidem* a través del correo electrónico ya enunciado.

En la parte inicial el juzgado prorroga el termino de que trata el articulo 121 del C.G.P, lo cual demuestra la demora que ha tenido este despacho `pues es una demanda que fue radicada el pasado 21 de Agosto de 2019, han pasado 4 años, donde la parte demandada que represento se notificó prácticamente desde el mismo momento q conocimos de tal proceso, y se han demorado no solo el demandante en notificar a la otra parte por haber incluido a una persona que se le había pagado una obligación, proceso ya terminado, en eso se ha demorado más de 3 años, y ahora el juzgado se debe apartar del presente conocimiento, toda vez que el articulo 121 C.G.P es claro en anotar que :

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Pues ya paso más de 1 año desde la radicación de la demanda de pertenencia, que como manifestó fue el pasado 21 de agosto de 2019, es decir las cuentas dan que el 21 de agosto de 2020 debió proferir sentencia como lo ordena la norma, adicionalmente acabo de radicar memorial de reposición y apelación en contra del otro auto que negaba la excepción planteada por esta parte, es decir va continuar este proceso desatando los recursos y si no lo define la Juez se ira en segunda instancia, situaciones procesales que demoraran más el proceso, más de ese año que ordena la ley, entonces este mismo es mi argumento que ha sido más tiempo del suficiente y del ordenado el que se ha tomado este despacho judicial, entonces se debe apartar del conocimiento del presente proceso, porque ha excedido tal termino, ya no puede subsanar tal defecto ampliando mediante auto tal termino.

Adicionalmente como argumento en la siguiente parte, tenemos que:

Nombran a la Dra. Laura Serna como Curadora Ad litem, situación que no ha ocurrido, es decir continuamos sin que esta parte la señora “Blanca Cecilia Abril Torres”, demandada en el actual proceso esté representada formalmente, para que continúe la Señora Juez en el procedimiento es decir FIJAR FECHA conforme al artículo 372 del C.G.P., donde tal apoderado nombrado por el Juzgado quien representaría judicialmente a esta parte, conteste la demanda, todos estos pasos se está saltando la Señora Juez al proferir el presente auto, pues entonces estaríamos frente a la omisión al debido proceso y derecho a la defensa de esta demandada, cuando se le permitió contestar la demanda cuando se nos trasladó las excepciones q puede presentar, NO SE PUEDE entonces omitirlo o saltarlo de manera tan olímpica, tan flagrante, se debe esperar que la Dra. Serna se posesione, y tenga su término legal como cualquier otra parte para que conteste la demanda y presente sus respectivas excepciones

Es precisamente esta parte la que es de nuestra inconformidad:

TERCERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se dispone **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m., del día 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado y el curador de los indeterminados, con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van desde la terminación del proceso, y económicas, hasta la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría infórmese a las partes y sus apoderados el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

No puede la Señora Juez continuar este procedimiento sin haber pasado de manera correcta la notificación con la Curadora Ad litem, no puede ahora si correr con el procedimiento omitiendo situaciones procesales de tanta

importancia, no es correcto, no es admitido por esta parte que representa a la demandada Sra. Myriam Ardila.

En síntesis, son TRES puntos: **el primero** no puede prorrogar el termino cuando ya está excesivamente VENCIDO desde el año 2020, ya pasaron 3 años adicionalmente.

El segundo no se puede fijar fecha de audiencia pública conforme al artículo 372 del C.G.P. omitiendo la posesión de la curadora ad litem y otorgándole el término legal para su contestación y presentación de excepciones, no puede saltarse este procedimiento, viola los derechos de la otra demandada.

Y en **tercer lugar** a nuestra parte nos desconoció flagrantemente nuestra contestación de la demanda, donde también solicitamos testimonios, y donde se presentaron distintas pruebas para demostrar nuestra posición y tesis, sin embargo solo decreta pruebas a la demandante y a nosotros ni siquiera menciona que fueron negadas o porque fundamento, entonces la Señora Juez esta en estos tres puntos alejándose de los principios del derecho y sobretodo de la carga procesal de la parte demandada, omitiendo etapas importantes y pasos que se deben agotar indiscutiblemente no se puede pasar por alto tal procedimiento.

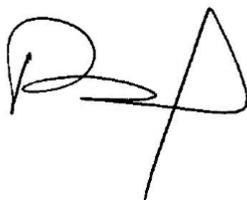
Estamos en total desacuerdo con esta decisión, por lo que está omitiendo todos los procedimientos y derechos ordenados por la ley en esta clase de proceso de pertenencia, pareciera que solamente estuviera siendo activa la parte demandante, cuando debe estar de manera transparente y pegada a la norma, concediendo todos los aspectos que la ley nos protege y nos concede como demandados, parte que siempre ha sido activa no solo desde la contestación de la demanda, interponiendo excepciones importantes que también en otro auto nos está negando abiertamente, por lo que presentamos la siguiente :

Rocio Gómez Sánchez
Abogada

SOLICITUD

Solicito se sirva **REVOCAR**, el auto por Usted proferido Señora Juez el pasado 14 de diciembre de 2023, y de ser negativo tal decisión, se sirva enviar en segunda instancia para desatar la apelación igualmente presentada en el actual memorial.

Cordialmente,



ROCIO GOMEZ SANCHEZ

CC. 52.145.186 de Bogotá
T. P. No 159.481 del C.S.J

Calle 162 No. 8 B-21 Of. 303 cel. 3003101161

Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com

Bogotá-Colombia